

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6401 *ACUERDO de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, hecho en Luxemburgo el 9 de abril de 2001.*

El presente Acuerdo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de abril de 2004 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 127.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de marzo de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

(En suplemento aparte se publica el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2001)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

6402 *REAL DECRETO 478/2004, de 26 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Química, de la Universidad Rovira i Virgili, de Tarragona.*

La Universidad Rovira i Virgili, de Tarragona, ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Química, cuya implantación ha sido autorizada por la Generalidad de Cataluña.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a

la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el Real Decreto 1404/1992, de 20 de noviembre, modificado por Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Química, de la Universidad Rovira i Virgili, de Tarragona, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación del plan de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 2004, por Resolución del Rectorado de la Universidad de fecha 24 de noviembre de 2003.

2. La Generalidad de Cataluña podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1, y la Universidad Rovira i Virgili, de Tarragona, proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.

Artículo 2. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación del plan de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. *Expedición del título.*

El título a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será expedido por el Rector de la Universidad Rovira

i Virgili, de Tarragona, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa el título.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 26 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

6403 *REAL DECRETO 481/2004, de 26 de marzo, por el que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido de patulina en determinados productos alimenticios.*

La Directiva 2003/78/CE de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por la que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido de patulina en los productos alimenticios, establece los procedimientos de muestreo y de análisis de este contaminante en los alimentos regulados en el Reglamento (CE) n.º 1425/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, que modifica, en lo relativo a la patulina, el Reglamento (CE) n.º 466/2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios.

En este sentido, el citado Reglamento (CE) n.º 1425/2003 establece límites máximos de patulina en zumos de frutas, en particular zumo de manzana e ingredientes de zumos de frutas en otras bebidas, incluido el néctar de frutas; zumos de frutas concentrados, una vez reconstituidos según las instrucciones del fabricante; bebidas espirituosas, sidra y otras bebidas fermentadas elaboradas con manzanas o que contengan zumo de manzana; productos sólidos elaborados con manzanas, incluidos la compota y el puré de manzana destinados al consumo directo; zumo de manzana y productos sólidos elaborados a base de manzanas, incluidos la compota y el puré de manzana destinados a los lactantes y niños de corta edad y vendidos y etiquetados como tales, y otros alimentos infantiles.

La patulina es una micotoxina producida por diversos tipos de hongos de los géneros *Penicillium*, *Aspergillus* y *Byssoschlamys* y se puede encontrar en frutas y en otros alimentos. La principal fuente de contaminación por patulina la constituyen los productos derivados de

la manzana. Dado que la patulina puede distribuirse de forma muy heterogénea en algunos alimentos, los procedimientos de muestreo deben ser muy exhaustivos y los métodos de análisis homogéneos, con el fin de que los resultados obtenidos sean similares y comparables en todo el territorio comunitario, de forma que se apliquen los mismos criterios en el control oficial a la hora de aceptar o rechazar lotes de productos alimenticios producidos en territorio comunitario o importados de terceros países.

Por otra parte, el Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios, regula la cualificación técnica y profesional de los agentes que intervienen en el control oficial de productos alimenticios, así como un sistema de calidad para los laboratorios que realicen dichos controles. Asimismo, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, establece el procedimiento para realizar la toma de muestras de productos alimenticios, especificando las muestras legales que se deben tomar para realizar el control oficial de alimentos.

Por estas razones, resulta necesario armonizar los conceptos recogidos en la Directiva 2003/78/CE, que se incorpora al ordenamiento jurídico interno mediante este real decreto.

En su elaboración han sido oídos los sectores afectados y las comunidades autónomas, y ha emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Toma de muestras para el control oficial.*

La toma de muestras para el control oficial del contenido de patulina en los productos alimenticios regulados en la sección 2.3 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios, se realizará de acuerdo con los métodos descritos en el anexo I de este real decreto.

Artículo 2. *Preparación de muestras y métodos de análisis.*

La preparación de la muestra y el método de análisis utilizados para el control oficial del contenido de patulina en los productos alimenticios regulados en la sección 2.3 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 466/2001, de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, se realizará de acuerdo con los criterios descritos en el anexo II de este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta de conformidad con los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, así como en materia de sanidad exterior.